# SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



# COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D.F., 20 de marzo de 2003

CIRCULAR F-1.2.1

ASUNTO:

Se da a conocer el Acuerdo por el que se modifican la Séptima, Novena, Décima, Décima Segunda, Décima Tercera y Quinta Transitoria de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones.

## A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Seguros y Valores, mediante oficio número 366-IV-B-1832 de 19 de marzo de 2003, solicitó a este Organismo hacer del conocimiento de esas instituciones, el Acuerdo por el que se modifican la Séptima, Novena, Décima, Décima Segunda, Décima Tercera y Quinta Transitoria de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, emitido por la citada Dependencia, sin perjuicio de que en su momento se publique en el Diario Oficial de la Federación.

En tal virtud, anexo encontrarán un ejemplar de dicho Acuerdo.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

El Presidente

LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO

**ANEXO** 

MEXICO, D.F.



ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA SÉPTIMA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA Y QUINTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 19 DE ABRIL DE 2002.

JOSÉ FRANCISCO GIL DÍAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1o., 18, 40, 59, 67 y 79 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

# CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, a fin de fortalecer su patrimonio y desarrollo.

Que esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas han considerado conveniente modernizar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, a fin de adecuar los criterios de solvencia a las nuevas necesidades del sector afianzador.

Que con esa finalidad en el presente Acuerdo se establece un mecanismo que permitirá crear márgenes de solvencia en función del riesgo generado en la suscripción de negocios enfocados a las garantías de respaldo de los contratos, así como a los excedentes que se produzcan en relación con los límites de acumulación de responsabilidades por fiados.

 $\mathcal{A}$ 



Que asimismo, en el presente Acuerdo se incorporan procedimientos sobre los requerimientos de capital cuyo monto será determinado por los negocios suscritos con garantías recabadas en forma irregular, lo cual permitirá promover una mejor suscripción y garantizar la solvencia en aquellos negocios cuyas garantías no tengan una buena expectativa de recuperación en caso de reclamación.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA SÉPTIMA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA Y QUINTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 19 DE ABRIL DE 2002.

**SÉPTIMA.-** Se entiende por requerimiento de operación (*RO*) al monto de recursos que las instituciones deben mantener para financiar el pago del saldo acumulado de las reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición a pérdidas por calidad y suficiencia de garantías y por riesgos de suscripción. El Requerimiento de Operación (*RO*) será igual al Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (*R*1), más el Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (*R*2), más el Requerimiento por Riesgo de Suscripción (*R*3):

RO = R1 + R2 + R3

Dichos requerimientos se calcularán de la siguiente manera:

 $\sim$ 



- a) En el caso del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (R1):
  - i) Para cada ramo j (fidelidad, administrativas, judiciales o crédito), se calculará el monto de las reclamaciones recibidas (RRj.i), menos el monto ponderado de garantías, correspondientes a dichas reclamaciones recibidas (MPG<sub>j,i</sub>). Cuando se cuente con provisión de fondos (PF<sub>i</sub>), para el pago de una determinada reclamación i, el monto de dicha provisión se podrá deducir al monto de la reclamación.

El monto ponderado de garantías, será la suma de los montos ponderados de garantías correspondientes a cada una de las reclamaciones en cuestión, dicha suma se calculará conforme al siguiente procedimiento:

Se identificará en cada una de las reclamaciones, los tipos de garantías de recuperación que le corresponden, y en qué proporción dichas garantías respaldan la reclamación mencionada.

Para cada una de las reclamaciones i, se calculará el monto ponderado de garantías  $(MPG_{i,k})$ , multiplicando el monto de cada uno de los tipos de garantías k correspondientes a la reclamación i  $(MG_{i,k})$ , por su correspondiente factor de calificación de garantía  $(\gamma_k)$ .

$$MPG_i + PF_i \le RR_i$$

El monto ponderado de garantías del ramo j, se calculará como la suma de los montos ponderados de garantías de cada una de las reclamaciones del ramo.





$$MPG_{j} = \sum_{r=1}^{N_{j}} MPG_{r}$$

 $N_j$ : es el número de reclamaciones recibidas del ramo j.

Para determinar el monto ponderado de garantías, en el caso de reclamaciones recibidas correspondientes a fianzas expedidas con base en acreditada solvencia, se considerará como monto de garantía  $(MG_i)$  el monto cubierto con acreditada solvencia y éste no podrá exceder el monto de la reclamación recibida correspondiente  $(RR_i)$ , neta del monto de provisión de fondos que en su caso se haya deducido de la citada reclamación  $(PF_i)$ , es decir:

$$MG_i \leq RR_i - PF_i$$

Asimismo, en conjunto, los montos de garantía considerados para reclamaciones recibidas por pólizas otorgadas a un mismo fiado con base en acreditada solvencia, no podrán exceder el monto de la línea de afianzamiento otorgada al fiado por la institución. En este caso, deberá igualmente cumplirse la condición establecida en el párrafo anterior.

ii) Para cada ramo j, se restará al monto de reclamaciones recibidas, el monto ponderado de garantías y el monto de provisiones de fondos correspondientes a dichas reclamaciones, y el resultado se multiplicará por la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en reclamaciones pagadas Pr<sub>j</sub>(Pag) y por el factor de retención de cada institución de fianzas del ramo correspondiente (FRC<sub>i</sub>), sin que dicho factor pueda ser

Ž,



inferior al factor de retención promedio del mercado de cada ramo ( $FRM_i$ ).

iii) Se sumará el resultado obtenido conforme a lo indicado en los incisos i) y ii) anteriores y dicha suma deberá multiplicarse por el Ponderador de Calidad de Reafianzamiento (Pcr). Al resultado obtenido se le restará la reserva de fianzas en vigor retenida (RFV<sub>RI</sub>) de las pólizas correspondientes a las reclamaciones recibidas.

El procedimiento de cálculo descrito en los incisos i), ii) y iii) anteriores, se define en la siguiente fórmula:

$$R1 = \left[ \left[ \sum_{j=1}^{4} (RR_j - PF_j - MPG_j) * \Pr_j(Pag) * Max[FRC_j, FRM_j] \right] * Pcr \right] - RFV_{R1}$$

Donde:

 $PF_j$ : es el monto total de provisiones de fondos correspondientes a las pólizas del ramo j.

j: se refiere a cada uno de los cuatro ramos de fianzas, fidelidad (1), judiciales (2), administrativas (3) y crédito (4).

El factor de retención de cada compañía para el ramo j,  $(FRC_j)$  al que se refiere la presente Regla, se deberá calcular con el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes de los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas, al mes de que se trate, entre los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor a ese mismo mes, sin que dicho factor pueda ser inferior a cero, ni superior a uno. El factor de retención promedio del mercado de cada ramo  $(FRM_j)$  se calculará de la misma manera tomando la información del cierre de cada ejercicio.





La probabilidad de que una reclamación recibida se convierta en pagada,  $\Pr_j(Pag)$  a nivel ramo, se calculará con la información estadística de reclamaciones recibidas y pagadas que cada institución de fianzas haya reportado a la Comisión en cuando menos los últimos cuatro años de operación. Cuando una institución no cuente con dicha información o ésta corresponda a un número de observaciones estadísticamente insuficiente, se deberá utilizar la probabilidad de que una reclamación recibida se convierta en pagada del mercado. La probabilidad de que una reclamación recibida se convierta en pagada se calculará conforme al procedimiento que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Para efectos de lo indicado en el presente inciso, la Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, en el primer trimestre de cada año, para cada ramo, la probabilidad de que las reclamaciones recibidas, se conviertan en pagadas  $\Pr_i(pag)$  del mercado. Asimismo, se darán a conocer en el primer trimestre de cada año, los factores de retención promedio del mercado de cada ramo ( $FRM_i$ ).

- b) El Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (R2), se determinará conforme al siguiente procedimiento:
  - i) Se identificarán por cada ramo los tipos y montos de las garantías de recuperación de cada una de las pólizas de fianzas en vigor de la operación directa. Para estos efectos, la institución deberá contar con un inventario en el cual se identifique a qué pólizas o grupo de pólizas de un mismo fiado corresponde cada una de las garantías.
  - ii) En cada póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado con garantías en común, se identificará el monto de cada una de las garantías de recuperación con que se cubrirá el monto afianzado suscrito (MA,).





El monto afianzado suscrito se podrá disminuir conforme a los avances en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas a los fiados de la institución, de conformidad con los procedimientos de estimación que para tales efectos dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

iii) Se calculará el monto expuesto de cada póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado con garantías en común i  $(ME_i)$  como el monto afianzado de las pólizas en cuestión, menos la suma de los montos de cada una de las garantías  $(MG_i)$ , obtenidos conforme al inciso ii) anterior, multiplicados por su correspondiente factor de calificación de garantías de recuperación  $(\gamma_i)$ .

$$ME_i = \left(MA_i - \sum_{k=1}^{m_k} MG_{i,k} * \gamma_k\right) \ge 0$$

Donde:

 $m_k$ : es el número de garantías correspondientes a la póliza o grupos de pólizas de un mismo fiado con garantías en común i.

El resultado obtenido en el cálculo anterior por cada póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado con garantías en común ( $ME_i$ ), no podrá ser inferior a cero.

Para el caso de montos afianzados correspondientes a fianzas expedidas con base en acreditada solvencia, el monto de garantías  $(MG_i)$  no podrá exceder el monto afianzado  $(MA_i)$  suscrito de la póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado:

N.



 $MG_i \leq MA_i$ 

Asimismo, en conjunto, los montos de garantía considerados para una póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado otorgadas con base en la acreditada solvencia del fiado, no podrán exceder el monto de la línea de afianzamiento otorgada al fiado por la institución. En este caso, deberá igualmente cumplirse la condición establecida en el párrafo anterior.

iv) Se determinará el requerimiento por calidad de garantías de la operación directa para un determinado ramo j,  $R2_p(j)$ , como la suma de los montos expuestos calculados póliza por póliza o grupo de pólizas de un mismo fiado con garantías en común, conforme al inciso anterior, correspondientes al ramo de que se trate, multiplicados por el Indice de reclamaciones pagadas esperadas del ramo en cuestión  $(\omega_j)$  y por el factor de retención de la compañía por ramo  $(FRC_j)$ .

$$R2_{D}(j) = \omega_{j} * FRC_{j} * \sum_{k=1}^{N_{j}} ME_{k}$$

Donde:

 $N_j$  = es el número de fianzas en vigor del ramo j.

v) Se determinará el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías recabadas correspondiente a la operación directa retenida  $(R2_D)$ , como la suma de las cantidades obtenidas conforme al inciso iv).

$$R2_D = \sum_{j=2}^4 R2_D(j)$$



vi) En caso del reafianzamiento tomado, tratándose de contratos automáticos, el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado  $(R2_{To}^4)$ , se obtendrá de multiplicar las responsabilidades de fianzas en vigor retenidas (RFVRT) provenientes del reafianzamiento tomado a cada compañía cedente i, por su correspondiente factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías  $(\overline{FE}_i)$ , y dicho resultado se multiplicará por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía cesionaria  $(\omega)$ .

$$R2_{To}^{A} = \omega * (\sum_{i=1}^{T} RFVRT_{i} * \overline{FE}_{i})$$

$$\overline{FE}_{i} = (1 - \overline{\gamma}_{i})$$

Donde:

 $\gamma_i$  = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de cada una de las compañías cedentes i.

Tratándose de contratos facultativos, donde la compañía conozca el monto y tipo de garantías correspondiente al monto de reafianzamiento tomado, la institución podrá aplicar los procedimientos de cálculo de la operación directa definidos en los incisos i), ii), iii), iv) y v). En este caso, el cálculo se hará agrupando los contratos de reafianzamiento tomado de cada una de las compañías k del país, correspondientes a cada ramo j. En estos casos la institución utilizará para el cálculo respectivo como monto de garantías, la parte de garantías calculada en proporción al monto afianzado tomado, asimismo utilizará su propio índice de reclamaciones pagadas del ramo en cuestión  $(\omega_j)$ , así como el factor de retención específico para cada póliza  $(FR_i)$ :





$$R2_{To}^F(k) = \omega_j * \sum_{i=1}^{N_j} ME_i * FR_i$$

Donde:

 $N_j$ = Número de fianzas provenientes del reafianzamiento tomado facultativo de la compañía cedente k y del ramo j.

El requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado de contratos facultativos ( $R2_{7e}^F$ ), se calculará como la suma de los requerimientos calculados de contratos facultativos por cada compañía y ramo de fianzas.

$$R2_{To}^F = \sum_{k=1}^{N_k} R2_{To}^F(k)$$

 $N_k$  = Número de compañías con las cuales se tienen contratos de reafianzamiento tomado facultativo.

vii) El Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (R2), será el monto resultante de sumar el requerimiento por exposición al riesgo de la operación directa retenida ( $R2_D$ ) más el requerimiento por exposición al riesgo del reafianzamiento tomado retenido de contratos automáticos ( $R2_{T0}^A$ ) y de contratos facultativos ( $R2_{T0}^F$ ).

$$R2 = R2_D + R2_{To}^A + R2_{To}^F$$

c) El Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R3) se determinará como la suma de los Montos Afianzados





Retenidos de Pólizas en Vigor Suscritas en Condiciones de Riesgo ( $MAR_{CR}$ ) correspondientes a cada una de las pólizas en vigor que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- Para el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en garantías reales, el monto afianzado retenido no cubierto con las mismas.
- 2.- En el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en un análisis de acreditada solvencia que no se haya sustentado en lo previsto en las disposiciones legales aplicables, el monto afianzado retenido.
- 3.- El monto afianzado retenido en exceso del límite de acumulación de responsabilidades por fiado. En este caso, no se considerarán los montos afianzados retenidos de aquellas fianzas de buena calidad previamente suscritas que originen excesos en el límite de acumulación de responsabilidades por fiado, siempre que exista autorización al respecto, por parte de la Comisión.
- 4.- Un porcentaje del monto afianzado retenido de pólizas en vigor correspondiente a fiados con antecedentes crediticios desfavorables, excepto aquellas que cuenten con los siguientes tipos de garantías:

Prenda consistente en dinero en efectivo, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o valores emitidos por instituciones de crédito con calificación "Superior o Excelente", Prenda consistente en depósitos en instituciones de crédito, Prenda consistente en préstamos y créditos en instituciones de crédito, Carta de crédito de Instituciones de Crédito

 $\mathcal{M}$ 



Mexicanas, Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Superior o Excelente", Contrafianza de Instituciones Afianzadoras Mexicanas o bien de Instituciones del Extranjero que estén inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País" y Manejo Mancomunado de Cuentas Bancarias.

Para determinar la situación crediticia de los fiados, así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, las instituciones deberán observar las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto dé a conocer la Comisión.

El procedimiento de cálculo descrito en este inciso se define en la siguiente fórmula:

$$R3 = \sum_{i=1}^{n} MAR \, c_{Ri}$$

Donde:

n = número de pólizas en vigor suscritas bajo los supuestos considerados en el presente inciso.

Los montos o porciones de fianzas que hayan sido considerados para efectos del cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R3), no deberán ser considerados en el cálculo del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (R2).

**NOVENA.-** Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Regla Séptima anterior, los índices de reclamaciones pagadas esperadas global  $(\omega)$ , y para cada ramo de fianzas de la compañía  $(\omega_j)$ , deberán determinarse conforme al siguiente procedimiento:





a) Se determinará el índice de severidad promedio  $(\bar{\rho})$ , como el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes  $(\rho)$  que resulten de dividir el promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas, procedentes del registro de las cuentas de orden  $(RP_{PMA,i})$ , del mes de que se trate, entre el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor  $(RFV_i)$  de ese mismo mes, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\frac{-}{\rho} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \frac{RP_{PMA,i}}{RFV_i}$$

b) El promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas al que se refiere el inciso anterior, se calculará como la suma de los movimientos mensuales de reclamaciones pagadas de los últimos doce meses transcurridos hasta el mes en el cual se va a estimar el cociente (ρ), tal como se muestra a continuación:

$$RP_{PMA i} = \sum_{k=1}^{12} RP_k \ge 0$$

Donde:

 $RP_{PMA,i}$  = Reclamaciones pagadas promedio móvil anual.

 $RP_k$  = Reclamaciones pagadas movimiento mensual.

c) Al Índice  $(\bar{p})$  se le adicionarán dos desviaciones estándar muestrales de los últimos 24 meses de los cocientes antes referidos  $(2S_p)$ , calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

Ä



$$S_{\rho} = \sqrt{\frac{\sum_{k=1}^{n} \left(\rho_{k} - \frac{-\gamma_{k}}{\rho}\right)^{2}}{n-I}}$$

Donde:

 $S_p$  = Desviación estándar del índice de severidad.

 $\rho_K$  = Índice de severidad para el período k.

 $\bar{\rho}$  = Indice de severidad promedio.

n = Número de períodos considerado (24).

d) El índice de reclamaciones pagadas esperadas  $(\omega)$ , será igual al resultado de sumar al índice de severidad promedio  $(\bar{\rho})$ , dos desviaciones estándar muestrales tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$\omega = \overline{\rho} + 2S_o$$

Para el cálculo del índice de reclamaciones pagadas esperadas no se considerará el monto pagado de reclamaciones ni los montos afianzados correspondientes de fianzas cuyas reclamaciones se hayan pagado con provisión de fondos. Para este efecto, se entenderá como provisión de fondos, las cantidades en efectivo que aporte el fiado u obligado solidario a la institución de fianzas, con motivo de una reclamación recibida y de manera previa o simultánea al pago de ésta. En estos casos, el monto de provisiones de fondos no deberá ser superior al monto de reclamaciones pagadas del mes de que se trate.

DÉCIMA.- Las instituciones deberán registrar contablemente las responsabilidades por fianzas en vigor, las provisiones de fondos, las

W.



reclamaciones recibidas y las reclamaciones pagadas a las que se refieren las presentes Reglas, de conformidad con los criterios y procedimientos contables que al efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

La Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, la forma y términos en que las instituciones deberán reportar los cálculos e información correspondiente, en que se sustente la determinación del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El requerimiento mínimo de capital base de operaciones (*RMCBO*), será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas, la siguiente deducción (*D*):

$$RMCBO = RBS - D$$

La deducción (D) será igual al saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia, más el costo pagado de las coberturas de exceso de pérdida relativo a los años de suscripción de las reclamaciones recibidas incluidas en el Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (R1):

$$D = SNDR_C + C_{XL}$$

La deducción (D) a la que se refiere la presente Regla, no podrá ser superior al monto del requerimiento bruto de solvencia que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas:

### $D \leq RBS$

Asimismo, la deducción del costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento, no podrá exceder del monto del



Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (R1):

 $C_{xz} \leq R1$ 

**DÉCIMA TERCERA.**- El cálculo del factor medio de calificación de garantías de recuperación  $(\gamma_i)$ , mediante el cual se determinará el factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías  $(\overline{FE}_i)$ , al que se refiere el inciso b) de la Regla Séptima anterior, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se sumará el monto de las garantías de recuperación correspondiente a las fianzas en vigor, al cierre del período que se reporta  $(MG_k)$ , multiplicando cada una de ellas por la calificación de garantías de recuperación respectiva  $(\gamma_k)$ . En el caso de fianzas que no cuenten con garantías, o que dichas garantías sean insuficientes, se tomará para estos efectos el monto afianzado no cubierto.
- b) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a otras instituciones de fianzas del país que se encuentren en vigor al cierre del período que se reporta ( $RFVT_{Fi}$ ), multiplicando cada uno de dichos montos por el respectivo factor medio de calificación de garantías de recuperación ( $\bar{\gamma}_{Fi}$ ).
- c) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a instituciones de seguros o reaseguro del país que se encuentren en vigor al cierre del período que se reporta ( $RFVT_{Si}$ ), multiplicando cada uno de dichos montos por el respectivo factor medio de calificación de garantías de recuperación ( $\bar{\gamma}_{Si}$ ).
- d) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a instituciones del extranjero que se encuentren en vigor al cierre del período que se reporta  $(RFVT_{Ei})$ , multiplicando cada uno de dichos montos por el factor medio de calificación de garantías de recuperación  $(\bar{\gamma}_{Ei})$  que se le



asigne en función de los criterios que dé a conocer la Comisión para tales efectos, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

e) Se sumarán las cantidades resultantes conforme a los incisos anteriores y se dividirán entre lo que resulte de sumar el monto de las garantías de recuperación correspondiente a las fianzas en vigor de la operación directa, al cierre del período que se reporta  $(MG_k)$ , considerando también aquellos montos de fianzas sin garantía de recuperación o que no se apeguen a los requisitos previstos por las disposiciones legales, más el monto total de las responsabilidades del reafianzamiento tomado, de fianzas que se encuentren en vigor al cierre del mismo periodo.

$$\bar{\gamma}_{i} = \frac{\left(\sum_{k=1}^{m} MG_{k} * \gamma_{k} + \sum_{i=1}^{n2} RFVT_{Fi} * \bar{\gamma}_{Fi} + \sum_{i=1}^{n3} RFVT_{Si} * \bar{\gamma}_{Si} + \sum_{i=1}^{n4} RFVT_{Ei} * \bar{\gamma}_{Ei}\right)}{\sum_{k=1}^{m} MG_{k} + \sum_{i=1}^{n2} RFVT_{Fi} + \sum_{i=1}^{n3} RFVT_{Si} + \sum_{i=1}^{n4} RFVT_{Ei}}$$

Para efectos del cálculo al que se refiere la presente Regla, la Comisión dará a conocer la tabla de calificación de garantías de recuperación, los factores medios de calificación de garantías de las instituciones de fianzas, de seguros o reaseguro y del extranjero que, de manera obligatoria, deberán emplear las instituciones en el cálculo del factor medio de calificación de garantías de recuperación  $(\bar{\gamma})$ .

QUINTA TRANSITORIA.- Para efectos de la determinación del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R3), contenido en el inciso c) numeral 3, de la Séptima de estas Reglas, se considerarán por cada fiado todas las pólizas que tengan un monto afianzado retenido en exceso del límite de acumulación de responsabilidades, excluyendo los montos que se encuentren sujetos a un plan de regularización aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta antes del 22 de abril de 2002.



### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Reglas que se modifican en términos del presente Acuerdo, quedarán en vigor únicamente para efectos de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones de fianzas que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERO.- Las instituciones de fianzas procederán a determinar el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones conforme a lo previsto en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones modificadas por el presente Acuerdo, a partir del primer trimestre de 2003.

Las instituciones que lo consideren conveniente a sus intereses, podrán determinar el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones conforme a las Reglas que se modifican en el presente Acuerdo, para los cálculos correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres de 2002.

**CUARTO.-** Para aquellas fianzas que se hayan expedido antes del 22 de abril de 2002 y que requiriendo garantías, no cuenten con éstas, el factor de calificación de garantías de recuperación  $\gamma_i$  se considerará igual a cero.



QUINTO.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil tres.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
En ausencia del C. Secretario y de
conformidad con el artículo 105
del Reglamento Interior de la
Secretaria de Hacienda y
Crédito Público.
El Subsecretario de Hacienda y
Crédito Público.

Dr. Agustín Guillermo Carstens Carstens.

. .